



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00317

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Roxibel Mavares contra el Hospital La Victoria E.S.E., Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Secretaría de Integración Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana de ella y su futuro hijo.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, ciudadana venezolana, manifestó que el 6 de enero de 2019, junto con su compañero sentimental, ingresó de manera irregular a Colombia, como consecuencia de la grave crisis económica de su país; precisó que desde ese momento han trabajado en la informalidad y por eso no se han afiliado al sistema de seguridad social; así pues, encontrándose en el territorio nacional quedó embarazada en diciembre del año 2019, según una prueba de embarazo casera que se realizó en marzo de 2020.

Añadió, que el 24 de junio hogaño fue al Hospital la Victoria III Nivel E.S.E., con el fin de acceder a controles prenatales y asegurarse que ese centro de salud atenderá el parto, sin embargo, allí le fue informado que no era posible que le realizaran los controles porque no estaba afiliada al sistema de salud, por tanto, sólo podían atenderla a través del servicio de urgencias.

Indicó que actualmente no trabaja y su pareja tiene uno informal cuyos ingresos no le permiten afiliarse al régimen contributivo de salud, que desea regularizar su situación en Colombia e iniciará lo trámites para obtener su reconocimiento de condición de refugiada, pero no lo ha hecho por su situación económica.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia: (i) Ordenar *“a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en articulación con el Hospital La Victoria, o el centro de salud más cercano que atienda temas de maternidad, que propicie su acceso a los servicios de salud que requiere, como son los controles prenatales, atención gratuita en el parto, controles postnatales y cualquier otro servicio [necesario] en razón a [su] situación y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017”,* (ii) *“Ordenar al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o el centro de salud más cercano que atienda en temas de maternidad, que se abstenga de hacer el cobro de copagos a [su] nombre, para así garantizar la continuidad y cubrimiento económico de la atención correspondiente, en especial, en lo que respecta a exámenes, consultas especializadas y medicamentos para el tratamiento y recuperación integral,* (iii) *Ordene a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, solicitar, de ser necesario, la repetición de los recursos y desembolsar por concepto de esta providencia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES),* (iv) *“Ordenar al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o el centro de salud más cercano que atienda en temas de maternidad, la afiliación automática de la accionante y del recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y (v) *“Ordenar a la Secretaría de Integración Social que [le] otorgue el subsidio alimentario contemplado en el artículo 43 de la Constitución debido a que se encuentra desempleada”.*

3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 13 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación de Migración Colombia, Secretaría Distrital de Planeación,



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES– y a la Superintendencia Nacional de Salud, así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Adicionalmente se negó la medida provisional solicitada por la accionante y se le requirió para que acreditara su estado de embarazo, lo cual efectivamente hizo aportando copia de una consulta que tuvo en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. el 27 de enero de 2020 y una fotografía en la que se observa embarazada.

La Secretaría Distrital de Salud, manifestó que la accionante puede recibir *“atenciones de control de embarazo y atención de parto (atención de urgencias), exclusivamente en la red pública distrital de salud, es decir, en las subredes integrales de servicio de salud y en especial la subred integrada de servicios de salud Sur Oriente E.S.E. a la que ha solicitado servicios”*, pues estos servicios se encuentran garantizados por el Fondo Financiero Distrital de Salud. En cuanto a la afiliación del recién nacido destacó que, desde el momento del parto, quedará inscrito en la EPS en la que se encuentre afiliada la madre del recién nacido y en caso de que esta última no esté afiliada, deberá registrar al menor y afiliarlo al régimen subsidiado en la EPS-S de su preferencia. Y solicitó su desvinculación del trámite pues no es la llamada a prestar los servicios de salud que exige la accionante ni puede generar la afiliación al régimen subsidiado hasta tanto ella no legalice su situación, realice la encuesta Sisbén por parte de la Secretaría Distrital de Planeación y se conozca el resultado de la misma, pues la accionante no manifestó encontrarse bajo algún impedimento para legalizar su estadía en el país o encontrarse ante una urgencia manifiesta que permita saltarse el trámite administrativo que desde su llegada al país debió surtir.

La Superintendencia Nacional de Salud, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva porque la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la interesada, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Entidad.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES– manifestó que no es la encargada de prestar el servicio de salud que requiere la accionada, que la atención de urgencias debe garantizarse a los extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para que su prestación se asuma como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud; empero lo anterior no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud y abstenerse de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia, pues la exigencia de las garantías del ordenamiento jurídico colombiano imponen correlativamente el deber de cumplir con las normas del país.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., informó que una vez verificada la historia clínica de la señora Roxibel del Carmen Mavares Lameda, encontró que ha sido atendida en dos ocasiones a través del servicio de urgencias, el 27 de enero y el 8 de mayo de 2020 en la especialidad de control prenatal a través del servicio de urgencias, en los que le fueron diagnosticados: *“supervisión del embarazo de alto riesgo debido a problemas sociales”*, *“supervisión del embarazo con historia de insuficiente atención prenatal”* e *“infección no específica de vías urinarias en embarazo”*. Agregó, que si un ciudadano venezolano no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de *“urgencias”* pero para obtener los beneficios del Sistema de Salud debe afiliarse a una EPS, bien sea por el régimen contributivo o, de ser el caso, al subsidiado. Por lo anterior, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que el pagador de los servicios fue el Fondo Financiero Distrital de Salud y no se cobró el servicio a la accionante. Añadió, que el cobro de copagos está establecido en la Ley y no es facultad de la entidad cobrarlos o no, pues no es una disposición interna de la entidad y la afiliación del recién nacido es un hecho futuro e incierto al que no es posible acceder.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló que frente a los hechos expuestos por la accionante no hará ningún pronunciamiento pues no le constan ni se relacionan con sus funciones y competencias que le fueron atribuidas a la Entidad. Y, en relación con los oficios del Sisbén precisó que la accionante no ha sido encuestada ni ha solicitado que se le practique la misma, de lo que concluye que no hay vulneración alguna frente a la que deba responder. Añadió, que para que un extranjero pueda ser encuestado en el Sisbén es necesario que presenten un documento válido, en el caso de los venezolanos, puede ser el salvoconducto o el Permiso Especial de Permanencia y su documento nacional de identidad. Finalmente, se opuso a las pretensiones pues la accionante es una ciudadana venezolana que no ha definido su situación migratoria, lo cual es necesario para poderle en dado caso aplicar una encuesta Sisbén, siempre y cuando ella la solicite bien sea en las instalaciones físicas, vía correo electrónico o a través de la línea telefónica 195; pues la acción de tutela no puede pretermitir las actuaciones administrativas que le corresponden realizar a los ciudadanos, pues desconocerlo sin que exista un perjuicio irremediable sería obviar el trámite administrativo que no fue agotado por el interesado directamente.

La Secretaria Distrital de Integración Social, manifestó que la accionante no se encuentra registrada en el sistema, sin embargo, se comunicó con ella para ofrecerle los beneficios que ofrece la Secretaría; su esposo se acercó al Centro Integral de Atención al Migrante a recibir ayuda humanitaria.

Por último, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informó que la accionante no registra solicitudes ni cuenta con salvoconducto, informe de caso, permiso Especial de Permanencia o tarjeta de movilidad fronteriza de lo que se concluye que su condición migratoria es irregular al no haber ingresado al puesto de control migratorio habilitado e incurriendo en 2 posibles infracciones a la normatividad migratoria, por tanto, solicitó al Despacho ordenar a la accionante que se acerque al centro Facilitador de Servicios Migratorios para regularizar su permanencia en el país. Adicionó, que hay obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros pues el reconocimiento de sus derechos genera al tiempo la exigencia de cumplir la Constitución y la Ley. Sin embargo, estudiará la posibilidad de poder expedir un salvoconducto a la accionante mientras se resuelve su situación administrativa, documento que según el Decreto 1067 de 2017 es válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Al respecto, debe advertirse que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables” (C. Const. Sent. T -956/13).

Adicionalmente, ha precisado el Alto Tribunal que «[s]i bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de respetar el carácter subsidiario del mecanismo judicial en cuestión, existen casos en los que el análisis de procedibilidad de la tutela en el caso concreto se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad».

3. De otro lado, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11, se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-056/15, se subraya).

4. Ahora bien, es de común conocimiento que con ocasión del ingreso masivo de ciudadanos venezolanos que se ven obligados a emigrar como consecuencia de la crisis que allí se vive actualmente, aunado a que Colombia es el país de Suramérica que más recibe ciudadanos de ese territorio, el Gobierno ha implementado mecanismos que le permiten atender la demanda de servicios de salud que requieren en su condición de seres humanos. Por esta razón, a través del Decreto 1288 del 25 de julio de 2018, se adoptaron medidas para garantizar los derechos mínimos de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional¹, para lo cual se exige el Permiso Especial de Permanencia, creado a través de la Resolución 5797 de 2017 y así poder acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y otro tipo de servicios.

No obstante, teniendo en cuenta que no toda la población del vecino país ingresa de manera regular a Colombia, dicho grupo es susceptible de beneficiarse de lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, según el cual, los extranjeros que ingresen y/o permanezcan en el territorio colombiano de manera irregular, pueden solicitar la expedición de un salvoconducto de permanencia, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se trata de “un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya incurrido en permanencia irregular” (C. Const. Sent. T314-16).

¹ Creado por el Decreto 542 de 2018.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se concluye que aquellas personas que se encuentren de manera irregular en el territorio colombiano y que no cumplan con los requisitos para solicitar el Permiso Especial de Permanencia a que se refiere la Resolución 5797 de 2017, pueden solicitar la expedición de un salvoconducto de permanencia para prolongar su estadía, mientras adelantan el trámite administrativo para regularizar su situación en territorio Colombiano, dicho documento, además, puede ser utilizado para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social de Salud.

En este orden de ideas, si bien los extranjeros tienen los mismos derechos que se le otorgan a los ciudadanos colombianos, aquéllos al igual que éstos últimos, tienen el deber de respetar lo dispuesto en la Constitución y las leyes, lo cual les impone un deber, que en su caso, se circunscribe a un mínimo de diligencia para permanecer de manera regular, a fin de preservar el orden público y permitir el control que ejercen las autoridades nacionales sobre el ingreso y permanencia de extranjeros en el país, amén de beneficiarse de los servicios que ofrece el estado Colombiano. Pues así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia SU- 677 de 2017 al señalar *“que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y así acceder a la totalidad de los servicios de salud. Lo anterior, en la medida en que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”*.

5. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se advierte que la accionante ingresó a territorio colombiano en enero de 2019 de manera irregular, que no cuenta con un Permiso Especial de Permanencia, circunstancia que aparentemente le impide acceder a los servicios de salud, concretamente los controles prenatales que requiere, a propósito de su estado de embarazo, del cual se enteró en marzo de 2020 al realizarse una prueba casera en la que calculó tener 14 semanas de embarazo.

De otro lado, es menester mencionar que la accionante manifiesta que el 24 de junio intentó acceder a un control prenatal en el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), pero el servicio le fue negado porque no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante, al requerírsele prueba de su estado de embarazo allegó copia de una consulta del 27 de enero de la presente anualidad registrada en la IPS en mención, misma que en el informe rendido en el presente trámite, adujo no haberle negado los servicios de salud a que tiene derecho, esto es, los ingresos por *“urgencias”* debido a que no está afiliada al sistema de salud, empero no se le ha negado la prestación de los servicios básicos que como extranjero tiene derecho.

Adicionalmente, advierte el Despacho que la accionante se encuentra en el territorio nacional desde hace más de un año, pues ingresó en enero de 2019, lapso dentro del cual no ha desplegado ninguna gestión tendiente a regularizar su situación en Colombia para poder acceder a todas las garantías que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, en los ámbitos laboral, educativo y de salud, entre otros, como igualmente lo afirmaron la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y las Secretarías Distritales de Salud, de Planeación y de Integración Social de Bogotá; quienes no encontraron en sus bases de datos, registro alguno de solicitudes encaminadas a la obtención del Permiso Especial de Permanencia y/o Salvoconducto o solicitud de encuesta de SISBEN a su nombre.

Circunstancias de las que se extrae que la accionante no ha sido diligente frente a su situación migratoria, pues ni siquiera solicitó un salvoconducto de permanencia para prolongar su estadía, documento que, como bien lo precisó la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, lo hubiera podido utilizar para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social de Salud y así poder recibir los servicios médicos que solicita en sede de tutela; itérese, que mientras la señora Mavares Lameda no se afilie al Sistema



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

General de Seguridad Social en Salud, por el hecho de ser extranjera, únicamente tiene derecho a recibir atención básica a través del servicio de urgencias (art. 7°, Dcto. 1288/18).

Por lo anterior, la pretensión encaminada a ordenar a la Secretaría Distrital de Salud y al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. garantizar la atención de controles prenatales, atención del parto y controles postnatales conforme lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 sin que previamente legalice su permanencia en Colombia, no está llamada a prosperar toda vez que es necesario que la interesada tramite el Salvoconducto o el Permiso Especial de Permanencia, dado que éste es requisito fundamental para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la acción de tutela está consagrada para garantizar la aplicación de las garantías constitucionales previstas a favor de los habitantes del territorio nacional, cuando quiera que las autoridades o particulares con funciones públicas incurran en acciones u omisiones que vulneren sus derechos.

Por consiguiente, no resulta admisible amparar a la accionante para regularizar su permanencia en Colombia después de un tiempo mayor a un año, recuérdese que el hecho de pertenecer a la población vulnerable con derecho a especial protección del Estado no la exime de acreditar la existencia del perjuicio irremediable que active la competencia del juez constitucional en reemplazo de las vías ordinarias establecidas para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, como bien lo indicó la Corte en Sentencia SU-677 DE 2017 *“todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y así acceder a la totalidad de los servicios de salud”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora Mavares Lameda hace parte de la población en condiciones de vulnerabilidad debido a su extrema pobreza, reforzada a propósito de su embarazo de ocho (8) meses, resulta pertinente amparar parcialmente sus derechos a la salud y una vida digna, para lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tramitar en el menor tiempo posible el salvoconducto o permiso especial de permanencia que solicite la accionante y, a su vez, a la Secretaria Distrital de Planeación gestionar la encuesta SISBEN y sus resultados una vez la interesada lo solicite, con el fin que al momento del parto cuente con los documentos necesarios para que proceda la afiliación del recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo previsto en el Decreto 064 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al no cobro de copagos y la repetición de los costos del servicio contra el ADRES, las mismas no están llamadas a prosperar toda vez que la primera depende del puntaje que le sea asignado a la señora Roxibel Mavares en la encuesta Sisbén que le realice la Secretaría Distrital de Planeación y, la segunda, es un trámite administrativo que le compete exclusivamente a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el que la accionante no tiene ninguna injerencia.

De otro lado, en relación con la pretensión encaminada a su afiliación automática y la del hijo que espera, téngase en cuenta que se trata de un hecho futuro e incierto respecto del cual no es factible que se pronuncie el juez en sede de tutela, pues el menor aún no ha nacido, por consiguiente no es posible disponer su afiliación, sin embargo, el Decreto 064 de 2020 regula este trámite, cuando los padres de un recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual dependerá si al momento del nacimiento reúnen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o de no reunirlos están clasificados en los niveles I y II del SISBEN o de no aplicar a ninguna de las anteriores y no pertenecer a la población especial señalada en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016², deben declarar ante el prestador de servicios de salud

² Numeral 18. La población migrante de la República Bolivariana de Venezuela sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia -PEP vigente.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

dicha situación y que no cumplen con los requisitos para pertenecer al régimen contributivo, para que éste proceda a “*registrar al recién nacido y a los padres en el Sistema de Afiliación Transaccional y los inscriba en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio de los padres, quienes deberán solicitar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción en la EPS, la aplicación de la encuesta SISBEN*”.

Corolario de lo anterior, la afiliación del recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud sólo es procedente cuando nazca no durante el periodo de gestación de la madre y su continuidad está condicionada a que dentro de los 5 días siguientes a la afiliación al Sistema de Afiliación Transaccional los padres soliciten la encuesta SISBEN, para lo cual, como se dijo anteriormente, se requiere que el interesado cuente con Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia.

Ahora bien, en lo que atañe a el subsidio de alimentación que requiere de la Secretaría Distrital de Integración Social, observa el Despacho que la referida entidad se comunicó con la accionante y el 16 de julio hogaño el señor Manuel Rodríguez, cónyuge de la accionante se acercó al Centro Integral de Atención al Migrante a recibir la ayuda humanitaria que le fue aprobada a la señora Mavares consistente en un mercado, kit de aseo y pañales, según consta en el Acta No. 1 del 16 de julio de 2020 a las 8:30 a.m. CIAM, que anexó la Secretaría al informe que rindió a este Despacho.

Y es preciso advertir que la tutela fue presentada el 10 de julio de 2020 y el subsidio alimentario fue entregado a la accionante el 16 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado. De ahí que se imponga negar el amparo suplicado sobre este particular.

En este orden de ideas, atendiendo a la condición de pobreza y el estado de gestación de la accionante que la ubican dentro de la población vulnerable que goza de especial protección por parte del Estado, será indispensable que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud, impartan trámite prioritario a las solicitudes que realice la señora Mavares Lameda, en el marco de las competencias que le corresponda a cada una.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud y la vida digna deprecados por Roxibel del Carmen Mavares Lameda, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante Roxibel del Carmen Mavares Lameda para que, adelante todas las gestiones tendientes a: (i) Obtener el salvoconducto de permanencia y/o el permiso especial de permanencia y/o documento de identificación, ante un Centro Facilitador de Migración Colombia a fin de regularizar la su estadía y la de su grupo familiar, en el territorio Colombiano y (ii) Solicitar ante la Secretaría Distrital de Planeación la encuesta SISBEN a fin de determinar el régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud al que debe estar afiliada.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que una vez recibida la solicitud de la señora Mavares Lameda para la obtención de salvoconducto de permanencia y/o el permiso especial de permanencia, el que resulte procedente, ante un Centro Facilitador de Migración Colombia a fin de regularizar su estadía y la de su grupo familiar en el territorio Colombiano, se le imparta el trámite pertinente en un tiempo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de radicación de la solicitud.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN que una vez la señora Mavares Lamedas solicite la encuesta SISBEN, asigne la cita en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de radicación de la solicitud. Así mismo, efectuada la misma, se le asigne el puntaje correspondiente en un tiempo no mayor a un (1) día contado a partir de la fecha en que se le realizó la encuesta.

QUINTO: Negar las demás solicitudes invocadas a propósito de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita, remitiendo copia del fallo a las entidades tuteladas.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ